



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00011-00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA PIAGUAJE BOCHE Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO: AS.09-06-738-19

Atendiendo que por parte del apoderado de la parte actora mediante memorial presentado 02/05/2019<sup>1</sup>, indica que las razones por las cuales los testigos de la parte actora quienes son indígenas, no les fue posible asistir a la diligencia de pruebas del 26/04/2019 la cual estaba programada para realizarse por videoconferencia desde el municipio de Solano-Caquetá, se debió a las recomendaciones impartidas por el cacique del resguardo indígena, por cuanto en dicha fecha contaban con amenazas al orden público en razón al Paro Nacional que se llevó a cabo, el día anterior, ello es el 25/04/2019.

Lo anterior atendiendo que debían trasladarse desde el día anterior desde el resguardo indígena ubicado en el caserío "Peñas Blancas", como quiera que la diligencia estaba programada a realizarse en horas de la mañana y quede desplazarse en el mismo día de la audiencia, no podrían comparecer en la hora fijada.

Así las cosas, dado que efectivamente para el día indicado se adelantó una jornada de movilización y Paro Nacional en contra del Gobierno Nacional, siendo dicho éste un hecho notorio<sup>2</sup>, y por ende no se hace necesario allegar prueba que lo acredite, y además que en virtud del principio de buena fe es viable sostener que los testigos debían desplazarse el día anterior desde su resguardo al lugar donde se llevaría a cabo la audiencia, dada la lejanía entre éstos sitios, se tendrá por justificada la inasistencia de los mismos a la audiencia precitada, siendo procedente su reprogramación.

Frente a la reprogramación, es de indicar que atendiendo que para la audiencia de pruebas suspendida se efectuaron diversas gestiones por parte de la Rama Judicial para adelantar la misma por videoconferencia desde el municipio de Solano, como lo fue el traslado de un funcionario desde la ciudad de Bogotá, junto con los equipos respectivos, sin que la misma se hubiese podido realizar, siendo evidente las cargas económicas en que se incurrió para tal fin y que la fijación de una nueva fecha en las mismas condiciones generaría doble gasto por la misma causa, es de caso acceder a la solicitud de la parte actora, en el sentido de proceder a librar Despacho Comisorio al juzgado de dicha municipalidad para que se recepcionen los testimonios pendientes.

<sup>1</sup> Fl. 187 c.1

<sup>2</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

No obstante, según las particularidades del caso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Negrilla fuera del texto)



En virtud de lo anterior, resuelve:

**RESUELVE:**

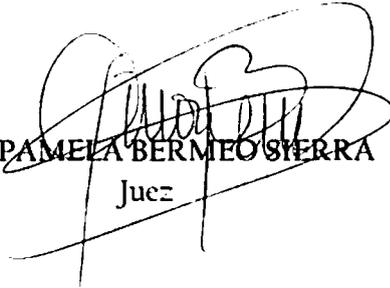
**PRIMERO:** TENER por justificada la inasistencia de los testigos de la parte actora a la audiencia de pruebas fijada para el 26/04 2019, conforme lo antes expuesto

**SEGUNDO:** LIBRAR Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá para que se recepcione el testimonio de los señores YANET PIRANGA, BLANCA ALARCÓN, MARÍA ANGELICA BOCHE, ASENE OROZCO, SABLO RESTREPO, DUFAY GUARACA, JESUS SOTO, ALEXANDER BENAVIDES, UGENIA BAUTISTA, ANA MARTINA GAITAN, CELIVER SOTO, FLOR GUTIÉRREZ y PAOLA MORENO BOCHE. Atiéndase por Secretaria

Se le requiere a la parte actora para que haga comparecer a los mismos, en la fecha y hora que sea fijada por el juzgado comisionado con el fin de adelantar la diligencia, en virtud de la debida colaboración que deben prestar las partes para lograr el eficiente recaudo de las pruebas requeridas, conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P.

Para efectos de surtir el testimonio, se deberá enviar copia de la demanda, de las respectivas contestaciones y de este auto. Adviértase a la parte actora que deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el despacho comisorio y acreditar su envío dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo, so pena de entender desistida la prueba testimonial.

**Notifiquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Florencia, 7 de junio de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-33-002-2012-00163-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTÓNIO OLAYA TAPIERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO N°:** AI.31-06-831-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 34-35 del Cuaderno del Incidente de Regulación de Perjuicios, la apoderada de la parte actora solicita que se corrija, el auto interlocutorio de fecha 26/03/2019, por medio del cual se liquidaron los perjuicios reconocidos a los accionantes, atendiendo que se tomó de manera errada el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral indicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila Dictamen No. 8964 de fecha 23/07/2018, reconocido al señor JESÚS ANTÓNIO OLAYA TAPIERO pues se liquidaron los perjuicios con el porcentaje de 34.34%, siendo correcto el 67.34%.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del auto interlocutorio del 26/03/2019, es preciso indicar que la misma es procedente de oficio al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa que existió un equívoco al realizarse la liquidación del perjuicio moral y material, ya que la misma se efectuó con el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor JESUS ANTÓNIO OLAYA TAPIERO del 34.34%, siendo correcto el porcentaje del 67.34%.

Por lo tanto, se corregirá el mencionado auto en así:

.-Daño moral:

Con fundamento en lo anterior y analizando las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral fue establecido en el 67,34% conforme al pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila<sup>1</sup>, se considera que para el presente caso se acogerá la tasación establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y para tal efecto se reconocerá para el directo perjudicado y para los demás accionantes la siguiente suma de conformidad con la siguiente tabla<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 18-22 del cuaderno principal

<sup>2</sup>

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%					

Demandantes	Calidad que Comparece	SMLV
<i>Jesús Antonio Olaya Tapiero</i>	Directo perjudicado	100
<i>Álvaro Olaya Tapiero</i>	Hermano	50
<i>Ramiro Olaya Tapiero,</i>	Hermano	50
<i>Misael Tapiero</i>	Hermano	50
<i>Mercedes Olaya Tapiero</i>	Hermana	50
<i>Elvira Ramírez Tapiero</i>	Hermana	50
<i>María Nelly Tapiero</i>	Hermana	50
<i>Ferley Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Camilo Antonio Olaya Ramírez</i>	Hijo	100
<i>Sandra Carolina Giraldo Rodríguez</i>	Hijo	100
<i>Cristian Danilo Giraldo Rodríguez</i>	Hijo	100
<i>Mayerly Giraldo Rodríguez</i>	Hijo	100
<i>Reinel Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Victor Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Luz Helena Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Emilce Rodríguez Rojas</i>	Compañera	100
<i>Agapita Tapiero</i>	Madre	100

- Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico-daños a la salud-

A partir de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de septiembre 14 de 2011, expedientes 19031 y 38222<sup>3</sup>, a ésta tipología de perjuicio, al igual que a otros de índole inmaterial, distintos al moral, que devienen de lesiones corporales en las que se afecta a una persona en su integridad psicofísica, readaptó dicho perjuicio dándole la connotación de Daño a la Salud, indicando al respecto:

*"(...)De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica solo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser*

	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P.: Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación No.: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).

tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad<sup>4</sup>.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

La Sala Plena del Consejo de Estado en relación con el reconocimiento del daño a la salud, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, con radicación No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), fijo las siguientes reglas para su valoración, así:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

<b>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<i>Victima directa</i>
	<i>SMLMV</i>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(...)

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse

<sup>4</sup> “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

<i>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</i>	
<i>CONCEPTO</i>	<i>Cuantía Máxima</i>
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V..."

En atención a los criterios fijados por el Consejo de Estado, se reconocerá a favor del señor JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO, como reparación objetiva a la lesión permanente parcial al derecho constitucional y fundamental a la salud, en la suma equivalente a 100 smlmv, atendiendo la edad del actor, el sexo y la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila <sup>5</sup> en un 67,34%, en razón a los padecimientos físicos que se generaron como consecuencia de la detonación del artefacto explosivo que iba dirigida en contra del Ejército Nacional.

a) Perjuicios materiales.

Lucro cesante futuro en favor de JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO por perjuicios materiales.

Para la tasación de estos perjuicios se deberá tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en casos como el que se analiza, indica que cuando la víctima para el época de los hechos no acredita que percibe un salario, pero si se encuentra en edad productiva o por lo menos en las condiciones de hacerlo, deberá aplicarse la presunción judicial y asumir que devenga por lo menos el equivalente al valor del salario mínimo legal mensual vigente, criterio que será el que se aplique para la tasación de estos perjuicios, al no existir prueba directa al respecto.

Por lo tanto se deberá acudir al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia era de \$ 781.242 M/cte., y por el término probable de vida de la víctima, aclarándose que al tomar el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de este fallo no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la respectiva suma, sin aumentar en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, toda vez que no se acreditó que el lesionado era trabajador formal.

En consecuencia, la indemnización comprenderá el periodo futuro que va desde el día siguiente al del fallo de primera instancia fallo y hasta el último día de vida probable del señor JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO, atendiendo la edad del demandante para la fecha de la sentencia de primera instancia, de conformidad al Registro Civil de Nacimiento<sup>6</sup> contaba con 44 años de edad.

De acuerdo a lo anterior el periodo futuro a indemnizar, está dado por la esperanza de vida con la que dicho señor contada a partir de la fecha de esta sentencia, la cual de acuerdo con las tablas fijadas por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, era de 37.1 años, que en meses corresponde a 445.2 meses.

En consecuencia de lo expuesto, para efectos de la liquidación al salario mínimo se le deberá restar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 67,34 % que dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila <sup>7</sup>, mediante la que se determinó la Invalidez<sup>8</sup>, efectuada el 23 de julio de 2018.

<sup>5</sup> Folio 18-22 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 15 del expediente. Nació el 18 de agosto de 1971.

<sup>7</sup> Folio 18-22 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 82 a 85 c.1

Va: \$781.242 x 67.34%= \$526.088,3628

Liquidación futura.

Ra = \$526.088,3628

n = 445.2 meses

$$R = \frac{\$526.088,3628 (1+0.004867)^{445.2} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{445.2}} = \$95.646.203$$

Como indemnización material por lucro cesante a favor JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS. (\$95.646.203 M/cte).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en todas las partes del auto interlocutorio de fecha 26/03/2019, la liquidación efectuada por perjuicio moral y material reconocido a los accionantes, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en relación con la parte resolutive, CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 26/03/2019, proferida por este Despacho, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“(…)

SEGUNDO: En consecuencia se tasan los siguientes perjuicios:

.-Perjuicio Moral:

Demandantes	Calidad que Comparece	SMLV
<i>Jesús Antonio Olaya Tapiero</i>	Directo perjudicado	100
<i>Alvaro Olaya Tapiero</i>	Hermano	50
<i>Ramiro Olaya Tapiero,</i>	Hermano	50
<i>Misael Tapiero</i>	Hermano	50
<i>Mercedes Olaya Tapiero</i>	Hermana	50
<i>Elvira Ramírez Tapiero</i>	Hermana	50
<i>María Nelly Tapiero</i>	Hermana	50
<i>Ferley Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Camilo Antonio Olaya Ramírez</i>	Hijo	100
<i>Sandra Carolina Giraldo Rodríguez</i>	Hijo	100
<i>Cristian Danilo Giraldo Rodríguez</i>	Hijo	100
<i>Mayerly Giraldo Rodríguez</i>	Hijo	100
<i>Reinel Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Victor Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Luz Helena Olaya Rojas</i>	Hijo	100
<i>Emilce Rodríguez Rojas</i>	Compañera	100
<i>Agapita Tapiero</i>	Madre	100

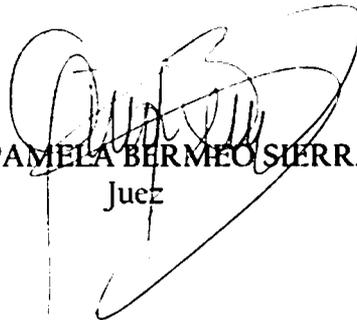
.- Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico–daños a la salud.

En favor del señor JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO, como reparación objetiva a la lesión permanente parcial al derecho constitucional y fundamental a la salud, en la suma equivalente a 100 smlmv.

.-Perjuicio material, lucro cesante futuro:

En favor del señor JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO, la suma de JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS. (\$95.646.203 M/cte). (...)"

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, 07 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00359-00  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS  
DEMANDADO: ESE MARÍA INMACULADA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: AS.09-06-738-19

Atendiendo que por parte del Asistente de Sistemas de la Rama Judicial – Sección Florencia, efectuó los trámites necesarios para coordinar la adecuación de una sala con ayuda de audiovisuales en la ciudad de Neiva-Huila, para recepcionar los testimonios decretados a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, dado que los testigos se encuentran domiciliado en dicha municipalidad, se procederá a recepcionar los mismos mediante videoconferencia en la fecha fijada para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior, resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INFORMAR al apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, que deberá hacer comparecer a los testigos HUMBERTO VARGAS, LUIS FERNANDO VÁSQUEZ, FERNANDO CÁRDENAS, RAFAEL SILVA, WILMER BOTACHE, GERMÁN ALFREDO RAMÍREZ, MANUEL ALBERTO MORA, LUCÍA FERNANDA CASANOVA, RAFAEL HERRERA BRUNAL, NELSON ALBERTO CASTRO, ROBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, LUIS FELIPE CÁRDENAS y ANTONIO CORREA LUNA, el día 22 de agosto de 2019 a las 3:40pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de qué trata el artículo 181 del CPACA, por videoconferencia desde ciudad de Neiva-Huila.

Para tal fin deberán acercarse en la fecha y hora antes indicada, así como también en el lugar descrito en la confirmación de Agendamiento de soporte técnico de audiencia virtual obrante a folión 856 del cuaderno principal 4.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte actora con el fin de que gestiones y allegue oportunamente la dirección SKIPE por parte la Universidad Ces de Medellín, con el fin de efectuar la conectividad respectiva en la hora y fecha señalada.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00390-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FLORALBA GUZMÁN Y OTRAS  
DEMANDADO : NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
AUTO NÚMERO : AL 89-06-826-19.

Estando el proceso, corriendo término para la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto, teniendo en consideración las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...).

En igual sentido, el artículo 105 ibidem prescribe:

*Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Veamos:

*Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...).

Ahora bien, la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 36 señaló:

*ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.*

Artículo que fue reglamentado parcialmente por el Decreto 289 de 2014, el cual, respecto a la modalidad de vinculación y la calidad de las Madres Comunitarias en los artículos 2 y 3 señaló:

*ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACION. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

*ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 3o de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.*

En ese orden de ideas, el asunto que se plantea en la demanda, teniendo en cuenta que las Madres Comunitarias no tienen la calidad de servidoras públicas, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su conocimiento a la ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá por ser la autoridad competente para conocer del asunto dado que el lugar donde prestaron sus servicios las demandantes fue en éste municipio de conformidad a las declaraciones extrajuicio obrante a folio 73-87 del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Código de Procedimiento Laboral, que establece:

*“Artículo 7°. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

*En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del Circuito en lo civil”.*

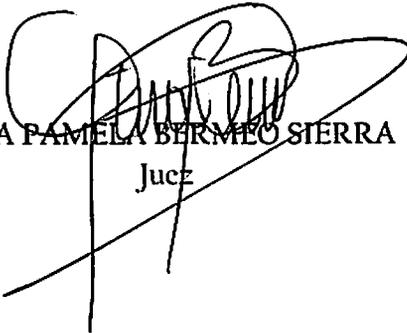
En mérito de lo expuesto,

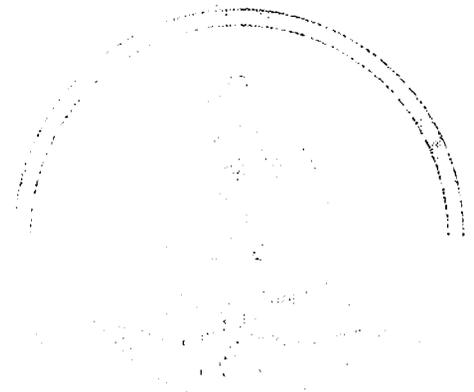
**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por ser la autoridad competente para conocer del asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001 33 33 004 2018 00771 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GILBERTO GALINDO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACION - FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : A.L. 91 06 828 19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 26 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

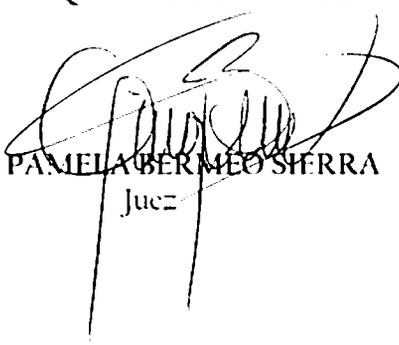
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor GILBERTO GALINDO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG -, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00749-19  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS  
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
AUTO NÚMERO : A.S.04-06-741-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12/04/2019<sup>1</sup>, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que allegar la constancia de notificación al actor de la Resolución No.201770736 del 12 de diciembre de 2017, con el fin de contabilizar el término de caducidad.

Que el 23/05/2019<sup>2</sup>, la entidad UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS allegó respuesta al requerimiento efectuado por éste Despacho Judicial, en la cual indica que la fecha de notificación de la de la Resolución No.201770736 del 12 de diciembre de 2017 se efectuó el 22/06/2018, para lo cual allega copia de la diligencia. (Fl.47 c.1)

Así las cosas, sería del caso proceder hacer el cómputo respectivo en relación con el término de caducidad, sin embargo, dentro del plenario si bien se observa que fue agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 71 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, mediante solicitud elevada el 31 de agosto de 2018<sup>3</sup>, lo cierto es que se resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación, dando por tanto agotado el requisito de procedibilidad mediante constancia del 01/10/2018<sup>4</sup>, sin que fuere allegado la constancia de notificación a la apoderada de la parte actora de la decisión, como quiera que es a partir de dicha actuación que se reactivan los términos de la caducidad, tal como lo establece el *Numeral 2, literal d del artículo 164* de la Ley 1437/2011, siendo por tanto necesario la acreditación de la misma, por lo que se requerirá su comprobación.

De igual forma se tiene, que pese a que fue allegado los actos administrativos contenidos en la Resolución 2016-1655085 del 01/09/2016 y Resolución No. 201770736 del 12/12/2017, sin embargo observa el Despacho que no se allega el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2016-165508R del 16/05/2017, por medio del cual la entidad accionada negó las pretensiones de la demanda en sede de reposición y que también se demanda, por lo que y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

<sup>1</sup> Fl. 38 c. Ppal

<sup>2</sup> Fl. 44-47 c.Ppal

<sup>3</sup> Fl.5 c.1

<sup>4</sup> Fl. 5-6 c.1



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.- ORDENASE** corregir la demanda para que allegue:

-Constancia de notificación a la apoderada de la parte actora del auto del 31/08/2018 por el cual se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

-Copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016-165508R del 16/05/2017 del cual pretende se declare su nulidad.

Para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00195-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : MUNICIPIO DE MILÁN - CAQUETÁ  
DEMANDADO : JONH EDWUARTH MONJE ALVARADO  
AUTO NÚMERO : AI-18-06-755-19.

Vista la constancia secretarial, ovante a folio 3 del C. Media Cautelar, se tiene que el ente accionante eleva solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dos vehículos a nombres del accionado.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar, que obra a folio 2 del Cuaderno de Medida Cautelar por el término de cinco (5) días, al señor JONH EDWUARTH MONJE ALVARADO a fin de que se pronuncie sobre su contenido; atendiendo de que se trata de una persona natural y que se desconoce una dirección electrónica para surtir la notificación del presente proveído, como se haría con una entidad pública; se impone la carga al apoderado de la ACTORA para que proceda a notificar de manera personal el traslado y acredite al Despacho tal gestión, otorgándole para ello el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00378-00  
DEMANDANTE: RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO Nº: A.I. 82-06-819-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018 se admitió la demanda (Fol 34). El 23 de enero del año 2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 64), allegando unas pruebas documentales al proceso.

En constancia secretarial del 22 de abril de 2018 se anotó “que venció en silencio el término de 10 días concedido a la parte actora para presentar reforma a la demanda” (fol. 61); siendo corregida en constancia del 24 de mayo del hogaño, poniendo en conocimiento la reforma presentada por el actor. (fol. 77)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 27 de febrero de 2019, el demandante tenía hasta el 13 de marzo del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 23 de enero de 2019, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda en relación con las pruebas allegadas, visibles a folios 65-76 del expediente.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

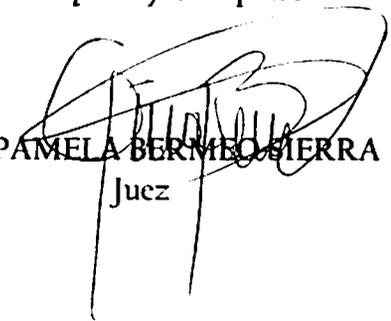
**PRIMERO:** Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**TERCERO:** Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cédula de ciudadanía 1.117.487.759 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional N° 180.489 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allegado (fl. 51 C. Principal).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00651-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDY SAMIR MINA DÍAZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO N°: A.I.208-05-738-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se admitió la demanda y el 28/11/2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 68-78 c.1), y según el informe secretarial del 20/05/2019 se anotó "...el 07 de mayo de 2018 de (sic) venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, término dentro del cual la parte actora allegó escrito de reforma de demanda"<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

De conformidad con la norma ibídem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

<sup>1</sup> Folio 117 del C. Principal.



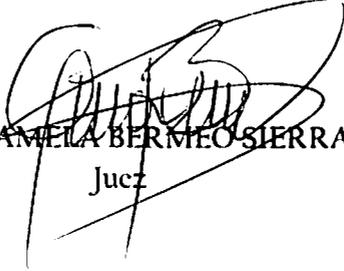
RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por EDY SAMIR MINA DÍAZ en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**TERCERO:** A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 de junio de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00202-00  
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-  
EJECUTADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -  
COMFACA-  
AUTO Nº: A.I. 11-06-748-19

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre librar o no mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, por la obligación contenida en el título valor representado en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 3º Administrativo del Caquetá el 14/07/2017<sup>1</sup>, mediante el cual el ICBF reconoce y se compromete a pagar a los accionantes dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-753-2014-00006-00 el valor de 80% de la condena solidaria proferida el 28/03/2017<sup>2</sup> por ese mismo despacho judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado<sup>3</sup>.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, por lo que en principio quien tendría la competencia para conocer del mismo sería el Juzgado 3 Administrativo de Florencia-Caquetá, como quiera que fue quien profirió las providencias que aquí se traen como título ejecutivo.

No obstante, es de precisar que se le ha dado un trámite como proceso nuevo, y repartido a éste Despacho judicial para que se adelante de manera separada a al ordinario, por lo que en aplicación a lo indicado por el artículo 306 del C.G.P.<sup>4</sup> y dado que se puede llevar de ambas formas, se procederá a darle el oficio correspondientes en éste Despacho judicial.

<sup>1</sup> Fl. 20-22 c.1

<sup>2</sup> Fl. 10-18 c.1

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

## a) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conforme lo anterior, al tratarse de un proceso nuevo, dado el proceso de origen no fue tramitado por éste Despacho Judicial, ni tampoco se encuentra en su archivo, allegándose éstas en copias simples, sin que corresponda a la autenticada que presta mérito ejecutivo y si bien se observa sello de copia autenticada, el mismo se toma en fotocopia, incumpliendo así los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, en concordancia con el inciso 2 del artículo 215 *ibidem*.

### ***“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***

*«Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012»*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

El artículo 246 del CGP, establece:

***“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.*** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

Por consiguiente, al no integrarse el título ejecutivo judicial en debida forma, siendo éste indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, dado que éste no se allega en copia auténtica, concordante con lo dicho la jurisprudencia contencioso administrativa del Consejo de Estado en providencia del 08/08/2017<sup>6</sup>, siendo procedente su inadmisión.

No obstante, también es cierto que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

<sup>5</sup> ***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017-. Exp. 680012333000 2016-01034 01 (1915 – 2017) *“En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exige la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.*

*Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento.” (Destacamos)*

Frente a lo anterior, se tiene que por obligación expresa debe entenderse que la misma aparezca manifiesta en la redacción del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, por clara se tiene que además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente evidente y se entienda en un sólo sentido y por exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición, dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, al respecto ha indicado que el juez debe en cada caso particular analizar los documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a partir del proceso ejecutivo las obligaciones en ellas contenidas, los cuales son:

.-Sentencia del 28/03/2017<sup>8</sup> proferida por el Juzgado 3<sup>o</sup> Administrativo de Florencia Caquetá, mediante la cual se declara al ICBF y a COMFACA administrativa, patrimonial y solidariamente responsable de las pretensiones de la demanda, la siguientes sumas de dinero:

Accionantes	Perjuicios Morales Smlmv	Daño a la Salud Smlmv	Perjuicios Materiales Smlmv
Mayerly Marin Mahecha	20	20	\$21.712.860,40
Willinton Marin Bermúdez	20	-	-
Harlinson Geovani Marin Mahecha	10	-	-
Holman Stiven Tenorio Mahecha	10	-	-
Miryam Bermúdez Suárez	10	-	-
Mary Mahecha Murillos	10	-	-

.-Acta de Audiencia de Conciliación<sup>9</sup> (Artículo 192 del CPACA), celebrada el 11/07/2017, en la cual el ICBF propone como allega fórmula de conciliación por "... el 80% del valor de la sentencia sin reconocer interés.", donde la parte actora acepta la propuesta.

.-Auto interlocutorio del 14/07/2017<sup>10</sup> por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio en el cual el ICBF "...reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros el valor del 80% de la condena proferida por éste Juzgado en la sentencia emitida el 28 de marzo de 2017. ..."

.-Resolución No. 8654 del 21/09/2017 expedida por el ICBF, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una conciliación aprobada por Despacho Judicial", por la suma de \$88.191.120.-

.-Cuenta de cobro dirigida al Director de COMFACA, radicada el 05/12/2017<sup>11</sup>, en la que solicita el cobro del 50% que pago ante a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Frente a los requisitos formales el Juzgado encuentra que la parte demandante dentro de este proceso, en principio cumplió con dicha carga, atendiendo que se pretende ejecutar un título complejo derivado de un acuerdo conciliatorio frente al pago de una condena judicial impuesta tanto al ICBF como a COMFACA.

No obstante, ello no es suficiente para hacer procedente el mandamiento de pago, en tanto no se cumplan los requisitos sustanciales del mismo, como es acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, encontrando el Despacho que ésta recae en una condena judicial proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Florencia-Caquetá de manera solidaria

<sup>7</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, subsección C, sentencia del 25/05/2011. Exp. 27001-23-31-000-2010-00295-01

<sup>8</sup> Fl. 10-18 c.1

<sup>9</sup> Fl. 19 c.1

<sup>10</sup> Fl. 20-22 c.1

<sup>11</sup> Fl. 27 c.1

(regulado en el artículo 1568 del C.Civil<sup>12</sup>) para ambas entidades demandadas en las que se reconocen los perjuicios morales y materiales como se indicó anteriormente, frente a lo cual si bien es procedente lo señalado en el artículo 1579 del Código Civil<sup>13</sup>, lo cierto es que éste mismo artículo limita la ejecución de la obligación que el deudor solidario la ha extinguido en “...la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda” y que al respecto no es posible verificar en el presente asunto.

Lo anterior, atendiendo que en tratándose de decisiones judiciales como éstas en las cuales se evidencia que hay responsabilidad de entidades tanto públicas, como el ICBF quien pretende el pago y privadas, que eventualmente pueden desempeñar funciones públicas como es el caso de COMFACA, se requiere según el artículo 140 inciso final del CPACA, que dentro de la condena se establezca de manera precisa y discriminada la proporción en que correspondan la misma para cada una de ellas, situación que no ocurrió en éste caso como quiera que el juzgado de origen no hizo ninguna distinción en la providencia que se pretende ejecutar, ni señaló los porcentajes de la condena por la que cada una debía responder frente a la responsabilidad declarada, quedando debidamente ejecutoriada, pues ni el juzgado, ni la parte actora como las accionadas hicieron pronunciamiento al respecto.

Aunado a que, se evidencia que lo que lleva al pago del ICBF a los accionantes y que reclamada la parte correspondiente a COMFACA, no es ni siquiera la decisión de condena propiamente dicha sino que ésta se genera a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por ICBF y que presta mérito ejecutivo y que constituye realmente el título base de recaudo que se ve completado con la sentencia, dado que contiene el valor a cancelar a los accionantes de la condena que se está conciliando en un porcentaje del 80%, decisión en la que se observa que se echa de menos la participación de COMFACA, pues no existe constancia de su comparecencia o no a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, el traslado respectivo que hiciera juzgado para con dicha entidad, atendiendo que dada la condena solidaria impuesta, le asistiría el derecho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado por las partes antes de su aprobación.

Conforme lo anterior, es evidente que el ICBF pretende ejecutar a COMFACA derivado de un título ejecutivo en el cual no tuvo intervención en su constitución (Acuerdo Conciliatorio), sin que además se tenga claridad acerca del porcentaje que le correspondería cumplir a la entidad, como quiera que en la sentencia conciliada nada se dijo en relación con el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas conforme la responsabilidad que se les endilgó en el fallo, careciendo por tanto del requisito de claridad que se exige en la obligación que se pretende ejecutar, así como tampoco es expresa a pesar que se encuentra consignada en decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas en las que se señaló el monto y condena, pues no es posible determinar los valores que le corresponde a cada una de ellas tanto en el fallo como en el acuerdo del 80% de la totalidad de las pretensiones que propuso el ICBF, sin que por ende sea posible verificar el requisito de la exigibilidad necesario para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, al no encontrar configurada una obligación que cumpla con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, ni ser auténtico -original- el título, conforme lo dicho por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, en concordancia con la improcedencia de la inadmisión en procesos ejecutivos,

<sup>12</sup> **ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

<sup>13</sup> **\*ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>**. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concierne solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

<sup>14</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2013 [expediente 25022] “(...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación,

señalado por la misma corporación<sup>15</sup>, es del caso abstenerse de proferir orden de mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Juez

implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) [...] Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) [...]”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868, “Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento. El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001 33-33 004 2018 00108 00  
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS SILVA MACIAS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
AUTO N°: A.I. 86-06-823-19.

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA<sup>1</sup> a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

2. LA PETICIÓN.

*Del llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.*

Así mismo, que en el mismo término, la demanda HOSPITAL MARÍA INMACULADA formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021732296/0 desde el día 10/04/2015 hasta el 31/12/2015, y prórroga desde el 01/01/2016 hasta el 28/02/2016 con un monto de \$1.000.000.000, póliza que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas a favor del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se

<sup>1</sup> Fl. 2 C. Llamamiento.



basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia ... podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)*”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*”

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza N° 021732296/0 desde el día 10/04/2015 hasta el 31/12/2015, y prórroga desde el 01/01/2016 hasta el 28/02/2016 pactada con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma, pues el señor ORLANDO SILVA VIDARTE (q.e.p.d) fue atendido en dicha entidad desde el 12 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo



199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA)

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al llamado en garantía **Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA)

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: PREVENIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, para que actúe en calidad apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001 33 33 004 2018-00108-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS SILVA MACÍAS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
AUTO N°: A.I. 86-06-823-19.

**I.- ASUNTO.**

Vista la constancia secretarial obrante a folio 170 del expediente, que la Actora reformó la demanda, por lo que se procede a resolver sobre su admisibilidad.

De la reforma de la demanda.

Mediante auto 24 de abril de 2018 se admitió la demanda. El 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 150-152). En informe secretarial se tiene que el 17 de enero de 2019, venció el término de 30 días para la contestación de la demanda, término dentro del cual empezó a correr el término de 10 días para reformar la demanda por la parte actora.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que el traslado de la demanda venció el 17 de enero de 2019, tal como se señaló, razón por la cual el demandante tenía hasta el 31 de enero de 2019 para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 30 del mismo mes y año, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por la apoderada de WILLIAM ANDRÉS SILVA MACÍAS Y OTROS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.



18001-33-33-004-2018-00108-00

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : DIANA MARCELA LOZANO PIMENTEL Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001-33-33-901-2015-00024-00  
AUTO N° : A.I. 77-06-814-19

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

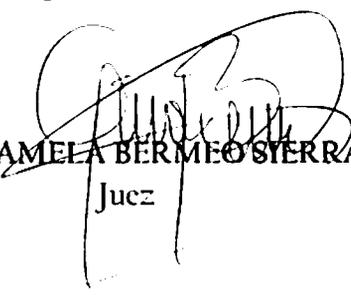
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a

Folios	cuadernos
142-200	1
201-400	2
401-600	3
601-799	4
800-933	5

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2013-00002-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : DEYNER DE JESÚS PACHECO SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL  
AUTO N° : A.S.-06-06-735-19.

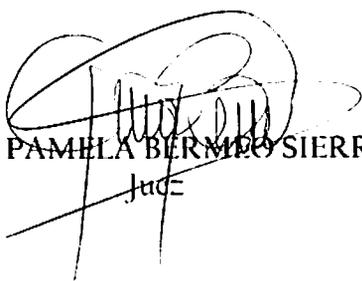
Estando el proceso corriendo traslado de la nulidad observada de manera oficiosa por el despacho, encuentra que la parte actora allega dictamen pericial I0419 del 14 de mayo de 2019, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por lo que se conforme lo dispuesto en el artículo 173<sup>1</sup> del CGP,

Se DISPONE:

**PRIMERO:** PONER EN CONCOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial I0419 del 14 de mayo de 2019, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante a folios, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término, por secretaria ingresar el proceso para continuar al trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juec

<sup>1</sup> "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." Destacamos



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00338-00  
EJECUTANTE: ANGIE DANIELA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ  
AUTO N°: A.I. 205-05-734-19

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre librar o no mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES

La señora ANGIE DANIELA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ-CAQUETÁ, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial, proferida el 03 de noviembre de 2005 por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>1</sup>, corregida el 10/11/2005 por el mismo despacho<sup>2</sup>, dentro del proceso de reparación directa promovida por MARIA LUCELY LONDOÑO y SEBASTIAN GUZMÁN LODOÑO con radicado 18001-23-31-03-2003-00269-00, así como también, la proferida el 27/09/2007 por el Tribunal Administrativo del Caquetá promovida por ESTHER RUTH LONDOÑO MEDINA y ANGIE DANIELA GIRALDO LONDOÑO dentro del radicado 18001-23-31-002-2003-00273-00, procesos que fueron acumulados en segunda instancia por la Sección Tercera - Subsección "B" del Consejo de Estado, el cual decidió conceder las pretensiones de las demandas el 26/06/2014<sup>3</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

Al respecto, es de precisar que el presente asunto se trata de un proceso nuevo, pues el proceso de origen no fue tramitado por éste Despacho Judicial, ni tampoco se encuentra en su archivo, allegándose éstas en copias simples, sin que corresponda a la autenticada que presta mérito ejecutivo y si bien se observa sello de copia autenticada, el mismo se toma en fotocopia, incumpliendo así los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>, en concordancia con el inciso 2 del artículo 215 *ibidem*.

#### ***"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***

*<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*

<sup>1</sup> Fl. 5-63 c.1

<sup>2</sup> Fl. 24-25 c.1

<sup>3</sup> Fl. 45-58 c.1

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

El artículo 246 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal se requiera la presentación del original o de una determinada copia.

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

Por consiguiente, al no integrarse el título ejecutivo judicial en debida forma, siendo éste indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, dado que éste no se allega en copia auténtica, concordante con lo dicho en la jurisprudencia contencioso administrativa del Consejo de Estado en providencia del 08/08/2017<sup>5</sup>, y lo dicho por la misma corporación en la sentencia de 28 de agosto de 2013 [expediente 25022]<sup>6</sup>, es del caso abstenerse de proferir orden de mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

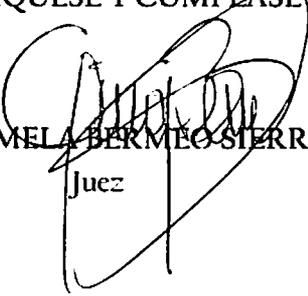
### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017-. Exp. 680012333000 2016-01034 01 (1915 – 2017) *“En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación. Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento.”* (Destacamos)

<sup>6</sup> *“(…) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) [...] Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) [...]”* (subrayado y negrilla fuera del texto)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00283-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDWIN JOAN GAONA VARGAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG,  
AUTO NÚMERO : AI-73-06-809-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en relación con el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, sino fuera porque observa el despacho que la apoderada ha presentado múltiples demandas en nombre y representación del accionante EDWIN JOAN GAONA VARGAS, pretendiendo la declaratoria y nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 30 de octubre de 2018, frente a la omisión de respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2018, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDWIN JOAN GAONA VARGAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, con radicado 18-001-33-33-004-2019-00261-00 que fue admitida y 18-001-33-33-004-2019-00290-00.

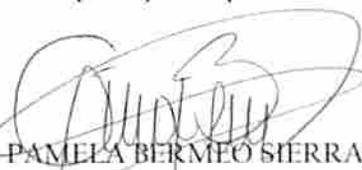
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo advertido por el despacho para lo de su cargo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA**

Florencia, **07 JUN 2019**

RADICACIÓN : 18001 33-33-004 2019 00290-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDWIN JOAN GAONA VARGAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL  
FONPREMAG.  
AUTO NÚMERO : AI 159 05-687 19

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda en relación con el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, sino fuera porque observa el despacho que la apoderada ha presentado múltiples demandas en nombre y representación del accionante EDWIN JOAN GAONA VARGAS, pretendiendo la declaratoria y nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 30 de octubre de 2018, frente a la omisión de respuesta a la petición radicada el 30 de julio de 2018, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDWIN JOAN GAONA VARGAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, con los siguientes radicados 18 001 33 33 004 2019-00261 00 que fue admitida y la 18 001 33 33 004 2019 00283 00.

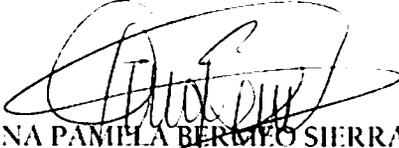
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo advertido por el despacho para lo de su cargo.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juz



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2017-00079-00
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO No.:	AS. 14-08-473-17

### 1.- Asunto:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede vista a folio 12 del cuaderno de llamamiento en garantía, y conforme la solicitud presentada el 16/05/2019<sup>1</sup> por la parte demandada, en la que informa la imposibilidad de efectuar la notificación personal al llamado en garantía, dado que la única dirección con la que cuentan se encuentra incompleta, pues desconocen a la ciudad a la que pertenece la carrera 79 #3-B61 del Barrio Francisco José de Caldas, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 12/10/2018 (fol. 5-6. C. llamamiento), como quiera que se indicó notificar al demandado de manera personal de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en los artículos 108<sup>2</sup>, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso atendiendo que se desconoce su dirección de notificación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

### Dispone:

**PRIMERO: ORDÉNESE** realizar la notificación personal por emplazamiento al señor FELIPE MORENO GARCÍA, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte demandada deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional y local, disponiéndose para tal fin "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo. Atiéndase por secretaría.

<sup>1</sup> Fl. 10 c. llamamiento

<sup>2</sup> Artículo 108. **Emplazamiento.**

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo primero.**

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

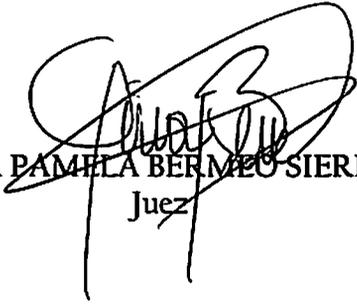
El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**Parágrafo segundo.**

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

---

Florencia, 07 JUN 2019

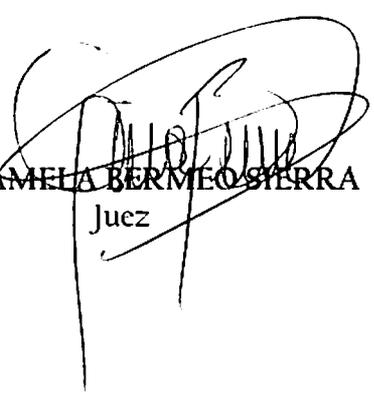
RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2010-00346-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
ACCÓN: LIZANDRO FIERRO CASTILLO  
AUTO NÚMERO: A.S. No 07-06-737-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la entidad accionante, en el cual pone en conocimiento el fallecimiento del demandado el señor LIZANDRO FIERRO CASTILLO y solicita sean vinculados sus herederos, con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO** a dar trámite a la sucesión procesal, se requiere al apoderado de la entidad accionante, para que allegue de manera determinada la información de los herederos del señor LIZANDRO FIERRO CASTILLO, indicando para el efecto, nombre completo de éstos y su dirección de notificación; para lo cual se le concede el término de 10 días, so pena de declarar fenecida la actuación procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00176-00  
AUTO N° : A.I. 17-06-754-19

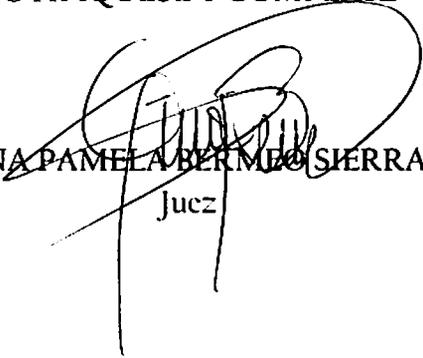
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y a folio 311 el apoderado de la parte actora solicita se cierre el periodo probatorio, en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JEIDY JOPHANA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00062-00  
AUTO N° : A.I. 16-06-753-19

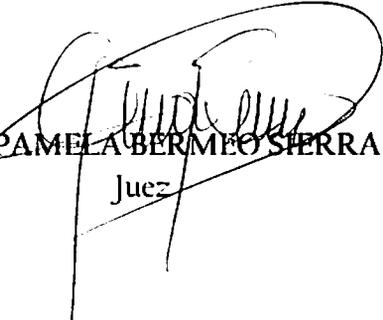
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : OFELIA ROJAS MONTEALEGRE Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00002-00  
AUTO N° : A.I. 100-06-837-19

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

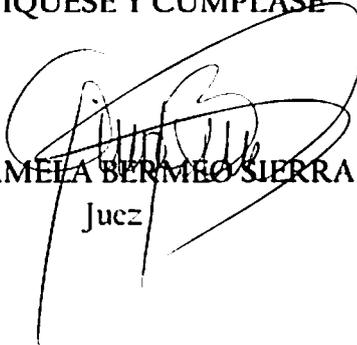
**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** NO ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMON, como apoderada del Municipio de Florencia, Caquetá, como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del CGP. (fol. 248-250).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DIEGO FERNANDO CASTAÑO GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001 33 31 901-2015 00182 00  
AUTO N° : A.I. 95 06 832 19.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, y conforme la constancia secretarial que obra a folio 926, el Despacho,

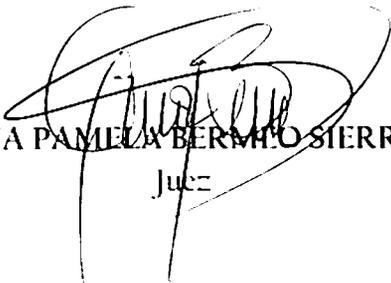
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales visible a folio 921 y 922 del C. 4.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-004-2019-00086-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA  
PRODUCTIVIDAD -UPEP  
DEMANDADO : YESSENIA CUELLAR HURTATIS  
AUTO NÚMERO : AS-76-06-812-19

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio para admisión del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP, promovió PROCESO VERBAL -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE en contra de la señora YESSENIA CUELLAR HURTATIS y contra las personas indeterminadas que se encuentren ocupando el Local No. 236 ubicado en el 2do. piso de la UPEP, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento, se restituya el bien inmueble arrendado, así el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, intereses de mora y costas procesales, la cual se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien mediante proveído de fecha 5 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que fuese ésta quien adelantara el proceso de la referencia. (Fol. 44-45 C. 1)

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas civiles, que distan de lo preceptuado en el CPACA, así mismo, se le indica que deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA y determinar a todos los demandantes. Por lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la demandante el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos,

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP, en contra de la señora YESSENIA CUELLAR HURTATIS y contra las personas indeterminadas.

3.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con el medio de control según con la naturaleza de las pretensiones de la demanda, según los requisitos establecidos en el CPACA. Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRTICO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00180-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LEONEL TIQUE  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-10-06-747-19.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se pretende el pago de una diferencia en el pago en la sanción moratoria en el pago de las cesantías, cuya cuantía es por el valor de \$2.184.754, sin embargo, el despacho encuentra que la Actora no le brindó la oportunidad a la Entidad de que se pronunciara sobre el particular, por cuanto, la petición que allegó y obrante a folio 28 30 del expediente, se solicitó:

*"...PRIMERO. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de sus salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantia parcial y o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..."*

Es importante, señalar que de acuerdo al artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, lo que no está acreditado en el presente proceso, esto como quiera que la entidad, sobre el particular no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las diferencias existentes en el pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantías parciales reconocidas a la Actora mediante Resolución N° 0592 del 21 de julio de 2016, vulnerándole de esta manera el derecho de defensa de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

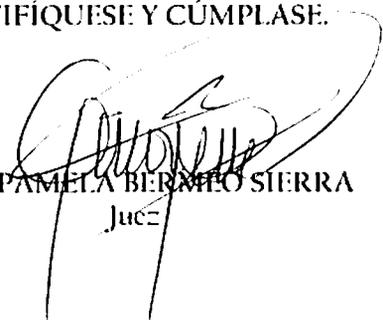
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONEL TIQUE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERRMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-207-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUZDIBIA GUARNIZO BUSTOS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-12-06-749-19.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se pretende el pago de una diferencia en el pago en la sanción moratoria en el pago de las cesantías, cuya cuantía es por el valor de \$39.228.320, sin embargo, el despacho encuentra que la Actora no le brindó la oportunidad a la Entidad de que se pronunciara sobre el particular, por cuanto, la petición que allegó y obrante a folio 27 28 del expediente, se solicitó:

*"...PRIMERO. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de sus salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantia parcial y o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..."*

Es importante, señalar que de acuerdo al artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, lo que no está acreditado en el presente proceso, esto como quiera que la entidad, sobre el particular no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las diferencias existentes en el pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantías parciales reconocidas a la Actora mediante Resolución N° 000889 del 19 de mayo de 2018, vulnerándole de esta manera el derecho de defensa de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

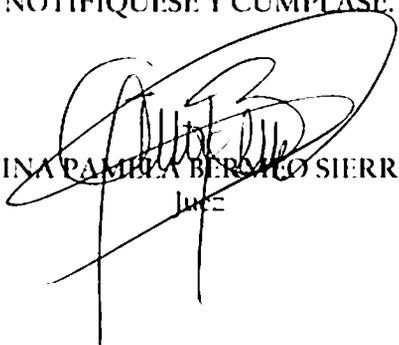
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZDIBIA GUARNIZO BUSTOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PALMIERA BERNAL SIERRA  
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00204-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROOSEMBER TRUJILLO GÓMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-05-06-742-19.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se pretende el pago de una diferencia en el pago en la sanción moratoria en el pago de las cesantías, cuya cuantía es por el valor de \$1.332.420, sin embargo, el despacho encuentra que la Actora no le brindó la oportunidad a la Entidad de que se pronunciara sobre el particular, por cuanto, la petición que allegó y obrante a folio a folio 28-29 del expediente, se solicitó:

*"...PRIMERO. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de sus salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..."*

Petición sobre la cual la Entidad por intermedio de la Fiduprevisora SA, ya se pronunció por intermedio del oficio 2018109199399 del 02 de diciembre de 2018 (folio 33-34), reconociendo aparentemente lo adeudado al Accionante por concepto de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; en este mismo orden de ideas, se deduce que el requisito de procedibilidad, esto es, lo concerniente al numeral 1 del artículo 161, se encuentra indebidamente agotado.

Es importante, señalar que de acuerdo al artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, lo que no está acreditado en el presente proceso.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROOSEMBER TRUJILLO GÓMEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00178-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-08-06-745-19.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se pretende el pago de una diferencia en el pago en la sanción moratoria en el pago de las cesantías, cuya cuantía es por el valor de \$1.493.706, sin embargo, el despacho encuentra que la Actora no le brindó la oportunidad a la Entidad de que se pronunciara sobre el particular, por cuanto, la petición que allegó y obrante a folio 27-28 del expediente, se solicitó:

*"...PRIMERO. Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de sus salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..."*

Es importante, señalar que de acuerdo al artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, lo que no está acreditado en el presente proceso, esto como quiera que la entidad, sobre el particular no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las diferencias existentes en el pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantías parciales reconocidas a la Actora mediante Resolución N° 002069 del 06 de diciembre de 2017, vulnerándole de esta manera el derecho de defensa de la demandada.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00206-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-75-06-811-19

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se demanda al MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ, no obstante, el poder que se aporta no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, dado que al ser este especial deben determinarse claramente los asuntos y las partes que se demandan, lo que no ocurrió en el presente asunto frente a dicho ente territorial, así como tampoco se evidencia que se hubiese agotado la vía administrativa, buscando el pronunciamiento de dicho ente para el reconocimiento de las cesantías anualizadas 2014 2015 y la sanción por mora en el pago reconocido a la accionante en acto que también se demanda.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

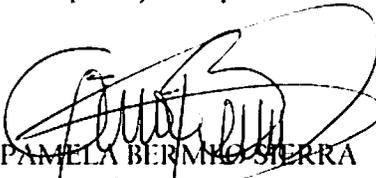
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MUNICIPIO DE EL PAUJIL, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

RECEIVED

NOV 1953





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00260-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DORIS ANA GALINDEZ JIMENEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-13-06-750-19.

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que si bien se allega la petición previa por medio de la cual la Accionante solicita el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías, sin embargo la misma no se acredita que se haya radicado, lo que hace imposible determinar si nos encontramos ante un acto ficto o presunto, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, toda vez que no arrimó las pruebas de la demostración de la figura mencionada y del cual pretende se declare su nulidad.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

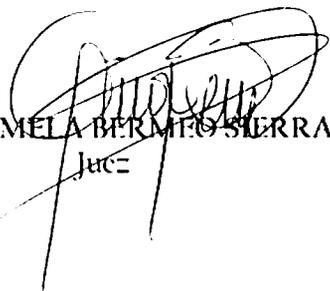
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORIS ANA GALINDEZ JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue las pruebas que acredite la configuración de un silencio administrativo negativo y del cual pretende se declare su nulidad, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 14-15 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juc=

<sup>1</sup> Artículo 166 del CPACA: Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00221-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ENRIQUE CLAROS GÓNZALEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-74-06-810-19

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se demanda la configuración del acto ficto o presunto negativo frente a la petición elevada por el actor en el que solicita el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, no obstante lo anterior la apoderada afirma haber presentado la petición el 11 de mayo de 2018, empero no se allegó prueba de ello, ni el cuaderno original ni en los anexos por lo que deberá acreditar la presentación a efectos de determinar si se configura el acto ficto que se pretende demandar.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ENRIQUE CLAROS GÓNZALEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

RADICACIÓN : 11001-33-43-065-2018-00171-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ACTOR : NACION-MINISTERIO DEL INTERIO / FONSECON  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL-CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : A.S: 07-06-736-19

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 141, 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES previsto en el artículo 141 del CPACA interpuesto por el NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR / FONSECON en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MLC. (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

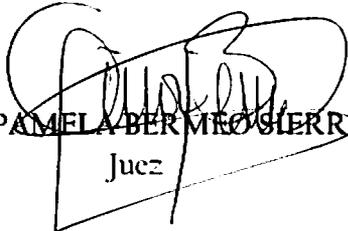
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda MUNICIPIO DE EL PAUJIL – CAQUETÁ y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, para que funja como apoderado principal de la actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 2-6 del expediente; quien a su vez, otorga poder para que actúe como apoderado sustituto de la Entidad al doctor ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, a quien de igual manera se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,            **07 JUN 2019**

RADICACIÓN                                    : 11001-33-42-052-2019-00002-00  
MEDIO DE CONTROL                        : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR    : LILIANA PATRICIA GÓMEZ ORTEGA  
DEMANDADO                                    : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO                                : AI-87-06-824-19.

**I.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LILIANA PATRICIA GÓMEZ ORTEGA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503 0 08752 4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente*)

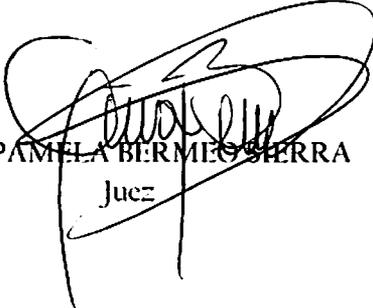
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, CESAR PATRICA GÓMEZ ORTEGA quien actúa en calidad de apoderado judicial principal, como también al doctor CARLOS MARIO DÁVILA en calidad de apoderado sustituto de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO: AI.03-06-740-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12/04/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 58 del expediente, pues manifestó el predicamento de un silencio administrativo negativo derivado de la respuesta contenida en el oficio No. 20183170906831 del 17/05/2018 que también se demanda, señalándola como incompleta, dado que no hubo pronunciamiento por parte de la entidad accionada en relación con la solicitud de la reliquidación de asignación de retiro, encontrando que se ajusta a lo dicho por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en la materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE

<sup>1</sup> Ver. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B- Proceso: 08001233100019980065801 (37570). Fecha. Septiembre 7 de 2018. "Corolario de lo expuesto es que, si bien el silencio administrativo negativo opera por ministerio de la ley lo cierto es que para su configuración se requiere que se cuestione el acto ficto, asunto para el cual estará legitimado de forma exclusiva el peticionario o, en este caso, el recurrente y no, otro interesado, único a quien protege el derecho fundamental de petición.

(...)En concordancia, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-817 de 2002<sup>82</sup>, señaló:

"4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso." (Subrayado fuera del texto)

**RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

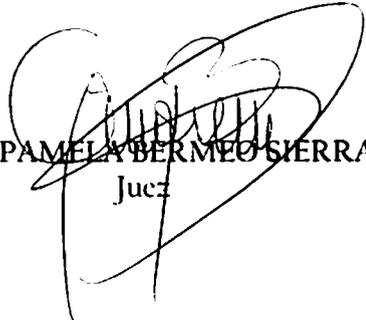
**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2019

RADICACIÓN	: 11001-33-35-017-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: FANNY SANTOMIO ALVIRA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO	: AI 93-06-830-19.

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FANNY SANTOMIO ALVIRA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 0.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503 0 08752-4 Convenio 13183, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 28).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez